Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de enero de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...) y (...) por la duración de la tramitación del procedimiento selectivo iniciado por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, de 16 de noviembre de 2011, por la que se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de la categoría de Grupo Gestión de la Función Administrativa de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud (EXP. 553/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio de la Sra. Consejera de Sanidad de 18 de noviembre de 2023, con registro de entrada en el Consejo Consultivo el 21 de noviembre de 2023, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por dos interesados el 19 de diciembre de 2017 mediante el que se reclama indemnización por la demora ocasionada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en la resolución, nombramiento y toma de posesión de las personas seleccionadas en el proceso selectivo convocado por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de 16 de noviembre de 2011 (BOC núm. 239, de 5 de diciembre de 2011), por la que se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de la

[*] **Ponente: Sr. de Haro Brito.**

categoría de Grupo Gestión de la Función Administrativa de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

2. Los dos solicitantes reclaman una cantidad superior a 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo como resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto citado, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Los reclamantes están legitimados activamente porque pretenden el resarcimiento de los daños patrimoniales que han sufrido como consecuencia del retraso en la resolución, nombramiento y toma de posesión de su plaza en el procedimiento selectivo [art. 4.1.a) LPACAP], si bien actúan mediante representante, debidamente acreditado (art. 5.1 LPACAP).

La Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente porque se le imputa la causación del daño por el que se reclama.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas de Canarias, las actuaciones ejecutadas por órganos regionales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se imputarán a ésta a los efectos de la responsabilidad patrimonial.

La competencia para incoar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial la ostenta la Dirección del Servicio Canario de la Salud tal y como se establece en el artículo 60.1.n) de la Ley 11/1994 de 26 de julio de Ordenación Sanitaria de Canarias, modificada por la Ley 4/2001 de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud le corresponde la incoación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se deriven de su ámbito de actuación, conforme a la Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, y se delegan competencias en materia de responsabilidad patrimonial en distintos órganos del Servicio Canario de la Salud.

5. Conforme al art. 67 LPACAP el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de reclamación patrimonial contra la Administración pública es de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización. En este caso, esta cuestión ha sido objeto de cuestión incidental, toda vez que la reclamación, presentada el 19 de diciembre de 2017 fue inadmitida a trámite mediante Resolución n.º 327/2018, de 2 de febrero por prescripción de la acción, lo que fue objeto de recurso contencioso-administrativo que culminó con la Sentencia, de carácter desestimatorio, de 28 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario n.º 224/2018. La misma es revocada por la Sentencia de 19 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimar el recurso de apelación número 120/2019 interpuesto (...) contra la Sentencia dictada por el Juzgado número Tres de Las Palmas que revocamos y en su lugar declaramos el derecho de los demandantes a la admisión a trámite de la reclamación deducida en sede administrativa en materia de responsabilidad patrimonial y a la tramitación del procedimiento hasta su resolución».

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria expresa en el escrito de reclamación, en el que, en esencia, se formulan las siguientes alegaciones:

«1. Esta solicitud incorpora el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial relacionada con la lesión patrimonial sufrida por los reclamantes con causa en la tramitación del procedimiento de selección convocado por la Resolución de 3 de marzo de 2011 de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, por la que se convocaban pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de diversas categorías de personal de gestión y de servicios en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud y, entre ellas, de plazas del Grupo de Gestión de la Función Administrativa. Fue publicada en la edición del Boletín Oficial de Canarias del día 5 de diciembre de 2011.

2. Se trataba de una convocatoria conjunta de plazas de la categoría mencionada y de otras cuatro, en las que las resoluciones de nombramiento como personal estatutario fijo en la categoría y de requerimiento a los efectos de la toma de posesión fueron publicadas en las ediciones del Boletín Oficial de Canarias (en adelante BOC en este escrito) que se dirán:

- TTM-Diplomado en Empresariales. – BOC del 2 de abril de 2014

- TTM-Diplomado en Relaciones Laborales. - BOC del 2 de abril de 2014

- TTM-Arquitecto Técnico. – BOC del 2 de abril de 2014

- TTM-Trabajador Social. – BOC del 15 de mayo de 2017

Por consiguiente, el acto de terminación de tres de los cinco procedimientos de selección convocados tuvo lugar el día 2 de abril de 2014 con la publicación oficial de las resoluciones de la Dirección del Servicio Canario de Salud de nombramiento de los aspirantes que habían superado el proceso selectivo a los efectos de la toma de posesión en su cargo en los plazos establecidos.

3.De las Bases de la Convocatoria interesan a esta reclamación de responsabilidad patrimonial las que serán mencionadas a continuación.

La Base Segunda en cuanto referida a la identificación de la normativa reguladora constituida por la legislación básica del Estado y las siguientes disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Canarias:

(i)El Decreto 150/2007, de 24 de mayo, que aprobó la Oferta de Empleo Público del personal estatutario del Servicio Canario de la Salud para el año 2007.

(ii)El Decreto 123/1999. De 17 de junio, que regula los procedimientos de Selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

No incorporaba mención alguna a la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de Función Pública de Canarias, dados sus artículos 1 y 2.2. De la misma interesa, en defecto de toda referencia en las normas citadas a la duración del procedimiento selectivo, su artículo 71.1.d) que disponía que las convocatorias de selección deberían incorporar determinaciones relativas a la Duración máxima del proceso selectivo y plazos mínimo y máximo entre la total conclusión de un ejercicio o prueba y el comienzo del siguiente, no pudiendo exceder de quince meses el periodo que transcurra entre la publicación de la convocatoria y la fecha en que se realice la propuesta de aspirantes seleccionados.

4.La Base Decimotercera disponía

"2.Finalizado el plazo de reclamaciones contra la relación provisional de valoración de la fase de concurso a que se refieren los apartados 8 y 9 de la base anterior, el Tribunal Coordinador aprobará y publicará, en la forma y lugares establecidos en la base tercera, la relación definitiva de aspirantes que superen el concurso-oposición.

3.Dicha relación estará integrada por los aspirantes que han superado la fase de oposición y en la misma se hará constar la calificación de cada una de las fases, oposición y concurso. La suma de las calificaciones indicadas constituirá la calificación final, que igualmente se hará constar y determinará el orden de la relación. Se relacionará de forma separada a los aspirantes por el sistema de acceso libre, los del sistema de promoción interna y los de cupo de reserva para discapacitados."

Por su parte, la Base Decimocuarta disponía (apartados 1 y 7) que:

"1. Una vez publicada la relación definitiva de aspirantes que superen el concurso-oposición en los términos establecidos en la base anterior esta Dirección General, mediante Resolución que se publicará en la forma y lugares establecidos en la base tercera, establecerá la fecha y el procedimiento para la petición de plazas, así como, en su caso, las concretas Zonas Básicas de Salud y Equipos de Atención Primaria.

7.Adjudicadas las plazas, la Dirección General de Recursos Humanos aprobará y publicará en la forma y lugares señalados en la base tercera, la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza que les hubiera correspondido. Dicha Resolución contendrá además el requerimiento a los aspirantes aprobados para la presentación de la documentación que se señala en la base siguiente."

Y la Decimosexta, Apartados 1 y 2 que:

"1. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes que hubieran resultado aprobados, este Órgano elevará propuesta de nombramiento al Director del Servicio Canario de la Salud que, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, nombrará a los aspirantes seleccionados, con expresión del destino concreto adjudicado.

2.Los aspirantes nombrados dispondrán del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución para efectuar la toma de posesión que se llevará a efecto ante la Dirección Gerencia o Gerencia correspondiente."

5.La Convocatoria aprobada no incluía un plazo máximo de sustanciación y decisión.

6.Una Resolución de la Presidencia del Tribunal Coordinador publicó el 18 de octubre de 2013 la Relación definitiva de aspirantes que habían superado el Concurso-oposición. Esta Resolución fue seguida de las de 22 de febrero y 11 de agosto de 2016 y 23 de marzo de 2017 que incorporaron modificaciones en las puntuaciones asignadas a los aspirantes como consecuencia de la estimación de recursos administrativos y jurisdiccionales. Las modificaciones determinaban la superación del proceso selectivo de dos nuevos aspirantes:(...) (22 de febrero de 2016) y (...) (23 de marzo de 2017). La primera de ellas incluida en la Resolución de 22 de diciembre de 2016 a la que nos referiremos: la segunda, no.

7.La Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS de fecha 2 de marzo de 2016 publicó la oferta de plazas básicas de posible adjudicación a los efectos de su elección por los aspirantes que superaban el Concurso-oposición, con el límite del número de plazas que habían sido ofertadas.

8. La Resolución del 19 de septiembre de 2016 adjudicó los destinos y requirió a los aspirantes seleccionados la presentación de la documentación justificativa de los requisitos a los efectos de su nombramiento.

9.La Resolución de la Dirección del SCS de 22 de diciembre de 2016, publicada en la edición del BOC del 2 de enero de 2017, aprobó los nombramientos como personal estatutario fijo del Grupo de la Función Administrativa y el requerimiento de toma de posesión que cumplimos en plazo.

10. Como consecuencia de los anterior ha de señalarse que participamos en el procedimiento selectivo de referencia y fuimos nombrados personal estatutario fijo por la última de las resoluciones que han sido mencionadas, habiendo tomado posesión en las plazas adjudicadas:

(…).- el 16 de enero de 2017.

(…) - el 23 de enero de 2017.

11. Durante la tramitación del procedimiento selectivo, estuvimos en las siguientes situaciones:

(…).-

-Hasta el 2 de abril de 2014 – Auxiliar Administrativa en la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela (Comunidad Autónoma de Galicia).

-Del 2 de abril de 2014 a 11 de diciembre de 2015 – Auxiliar Administrativa en la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela.

-Del 12 de enero de 2015 a 12 de julio de 2015 – Grupo de Gestión de la Función Administrativa (promoción interna) en la Agencia Gallega para la Gestión del Conocimiento en Salud.

-Del 13 de julio de 2015 al 30 de noviembre de 2016 – Auxiliar Administrativa en la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela.

-Del 1 de diciembre de 2016 al 2 de enero de 2017 – Grupo de Gestión de la Función Administrativa (promoción interna) en la Gerencia de Gestión Integrada de Ferrol.

(…) - en activo como personal estatutario fijo en plaza del Grupo Administrativo de la Función Administrativa en la Comunidad Autónoma de Galicia (SERGAS). Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra y El Salnés.

12.La tramitación del procedimiento selectivo tuvo lugar en dos fases diferentes:

(i) Del 5 de diciembre de 2011 al 18 de octubre de 2013, esto es, desde la publicación de la convocatoria hasta la publicación de la relación de aspirantes que habían superado el procedimiento de selección y eran propuestos a los efectos de su nombramiento.

(ii) desde el 18 de octubre de 2013 al 2 de enero de 2017, que es el periodo de tiempo en el que se ejecutan las actuaciones de oferta de destinos, adjudicación de destinos y requerimiento de documentación justificativa de los requisitos de participación y nombramientos como personal estatutario fijo y su publicación con la del requerimiento de toma de posesión.

La duración acumulada de las actuaciones en el epígrafe (i) fue de 1 año 10 meses y 13 días (20,5 meses): en el epígrafe (ii), de 38,5 meses adicionales.

13.Como decíamos, la Convocatoria no contempla determinación expresa sobre la duración del procedimiento selectivo.

14.La relación de servicio propia del personal estatutario del SCS no ha sido objeto de desarrollo legal en la Comunidad Autónoma de Canarias. La Ley básica 55/2003, de 16 de diciembre, no contempla determinación expresa sobre esa duración (artículo30). Tampoco el Decreto autonómico 123/1999, de 17 de junio, que desarrolla en el SCS el procedimiento de selección del personal estatutario.

15.Sin embargo, la Ley de Función Pública de Canarias (2/1987, de 30 de marzo) sí contempla en su artículo 71.1.d) una duración máxima del procedimiento desde la convocatoria hasta la aprobación de la propuesta de aspirantes seleccionados (quince meses). Esta norma legal sería de aplicación supletoria a la relación estatutaria de servicios por mor de lo dispuesto en sus artículos 1 y 2.2.

16. Por otra parte, la legislación básica en materia de empleo público constituida por la Ley 7/2007, de 12 de abril, sería aplicable directa o supletoriamente a la relación estatutaria de servicios por mor de los dispuesto en su artículo 2.3 a), disponía en su artículo 70.1 el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público.

17. La legislación básica y autonómica que ha sido mencionada ha de ser relacionada con la ordenación general del procedimiento administrativo común durante el tiempo de sustanciación del procedimiento selectivo. La relación de los apartados 2 y 3 del artículo 42 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en la redacción de la Ley 4/1999, de 13 de enero, define una duración máxima de los procedimientos administrativos de seis meses salvo determinación legal en contrario, siendo el plazo de sustanciación de tres meses en defecto de una determinación expresa al respecto.

18.El Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, dispone en su artículo 1.3 su aplicación supletoria a los funcionarios públicos no pertenecientes a la Administración General del Estado. Su artículo 16 letras j) y l) define como uno de los contenidos de las convocatorias la determinación de los plazos de duración máxima del proceso de selección, sin mención alguna a la duración de las pruebas selectivas ni, salvo el

plazo de veinte días naturales del artículo 23.1 para los aspirantes seleccionados cuyo nombramiento haya sido propuesto por el órgano de selección, para el nombramiento y toma de posesión. La Disposición Adicional Octava de este mismo Reglamento remite al Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, en materia de ordenación del procedimiento selectivo como procedimiento de gestión de personal, indicando el artículo 2 letra h) que el plazo de tramitación sería el de tres meses en defecto de previsión legal en contrario, con efectos denegatorios para el vencimiento del mismo.

19.De cuanto antecede resultaría inicialmente la ausencia de una determinación expresa de una duración máxima de la tramitación del procedimiento selectivo o de ingreso en la condición de personal estatutario fijo del SCS. De la legislación básica del Estado resultaría el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público de 2007, referido a cada una de las convocatorias cuyo plazo máximo de aprobación debería resultar del propio contenido del instrumento constituido por la oferta de empleo público. Y de la legislación autonómica en materia de función pública, la ordenación de un tiempo máximo de sustanciación de 15 meses hasta la aprobación de la propuesta de nombramientos, que puede ser entendida como la conclusión de la fase de selección. Por otra parte, tendríamos la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común con la definición residual del plazo de tres meses de sustanciación hasta la notificación de la decisión final en el procedimiento.

20. En los supuestos en los que la legislación ha establecido plazos de tramitación, los tribunales del orden contencioso-administrativo han abordado la problemática de la diferenciación entre pruebas selectivas y procedimiento selectivo dadas las determinaciones literales de la ordenación temporal. Así, por ejemplo y en relación con la determinación expresa de la duración máxima del artículo 44 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo (Función Pública de Castilla y León, la Sentencia 608/2014 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Sede de Valladolid- de 21 de marzo de 2014 (PO 1577/2010) ha considerado que es la parte del procedimiento relativa a la selección de aspirantes la que es objeto de una regulación expresa en materia de plazo, pero que la ausencia de una determinación expresa de duración máxima de la totalidad del procedimiento hasta el nombramiento y toma de posesión del aspirante seleccionado no justifica que el procedimiento no haya de ser objeto de una consideración unitaria sin posibilidad de identificar dos procedimientos diferentes: de selección y de nombramiento, respectivamente. Lo resuelto en esta sentencia es una demora que afectó en particular al nombramiento y toma de posesión de los aspirantes seleccionados por el retraso en la terminación de la fase de selección con la publicación de la propuesta de nombramiento, pero establece el criterio general de que una demora (allí se trataba de tres años de sustanciación) no justificada puede ser un presupuesto de la incursión en responsabilidad patrimonial incluso en los supuestos de ausencia de un plazo de duración máxima aplicable.

(i) Son aplicables los principios de confianza legítima y buena fe en conjunción con los principios de la actividad administrativa recogidos en el artículo 3 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPPAC en este escrito)

(ii) El artículo 47.1 LRJAPPAC ha de ser relacionado con el principio de celeridad del artículo 74.1

21. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo. Sede de Las Palmas, también ha abordado esta problemática en, por ejemplo, su Sentencia de 14 de mayo de 2004 Procedimiento 395/2001, diferenciando los procedimientos de selección y nombramiento más apreciando la posibilidad de la toma en consideración de la duración acumulada de su sustanciación en relación con la que considera duración máxima de tramitación para establecer si se han incumplido o no la obligación legal de dictar resolución en el tiempo ordenado. La tesis que se mantiene es la de la aplicabilidad del artículo 5 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, y la del artículo 42.2 y 3 LRJAPPAC a los procedimientos de selección y nombramiento, respectivamente, lo que determinaría una duración máxima de 6 y 3 meses, respectivamente, acumulable hasta el total de 9 meses entre el vencimiento del plazo de presentación de la solicitud y la publicación de la resolución de nombramiento. Sólo la supletoriedad de la Ley de Función Pública de Canarias y de su artículo 71.1.d) permitiría entender aplicable el plazo de 15 meses en lugar del de 6 que ha sido indicado.

22. Concurre por ello una definición legal de un plazo de tramitación de la que resulta la antijuridicidad de la inactividad de la Administración que en nuestro caso remite a la demora o dilación en la terminación de la sustanciación del procedimiento con la publicación de los nombramientos de personal estatutario fijo.

23. La publicación del nombramiento de los aspirantes seleccionados es el cierre o la terminación del procedimiento para la determinación del alcance de la lesión patrimonial como daño antijurídico que no se tiene el deber de soportar y el alcance del perjuicio que el tiempo de tramitación podría haber causado.

24. De lo que resultaría las siguientes hipótesis de demora:

(a)Aplicación del artículo 5 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, y del 42.2 y 3 LRJAPPAC.

-Plazo de tramitación: del 5 de enero de 2012 al 5 de octubre de 2012, término inicial de la dilación.

(b)Aplicación del artículo 71 de la Ley de Función Pública de Canarias concurrentemente con la LRJAPPAC para el procedimiento de nombramiento como procedimiento diferente: Plazo de tramitación: del 5 de diciembre de 2011 al 5 de junio de 2013.

(c)Consideración separada del procedimiento de nombramiento: Plazo de tramitación: del 18 de octubre de 2013 al 18 de enero de 2014».

En virtud de lo expuesto, entienden los reclamantes que el alcance del daño «será el que venga determinado por la calificación jurídica del tiempo de tramitación y resulte de la identificación de retrasos injustificados», considerando en la reclamación:

«(i)El tiempo transcurrido en la tramitación del procedimiento es el identificado en los hechos 12 a 26 (debe decir 12 a 24, pues no existen hechos 25 ni 26).

(…)

(iv) La finalización del procedimiento selectivo se habría producido el día 2 de enero de 2017.

(v) El retraso sería el de uno de estos dos periodos de tiempo:

1) del 5 de octubre de 2012 al 2 de enero de 2017.

2) del 5 de junio de 2013 al 2 de enero de 2017.

(vi) La naturaleza injustificada de la dilación viene puesta de manifiesto por el tiempo de tramitación de otros tres procedimientos selectivos convocados juntamente con el controvertido, en los que los nombramientos y las ofertas o requerimientos de toma de posesión fueron publicados el 2 de marzo de 2014.

(vii) Aun en el supuesto de considerar que el tiempo acumulado de tramitación entre el 5 de diciembre de 2011 y el 18 de octubre de 2013 es un tiempo que se adecua a los requerimientos de los principios de buena fe y confianza legítima, así como al de celeridad en el impulso del procedimiento controvertido, y de que no es posible identificar una causa que determine la existencia de una dilación injustificada como incumplimiento de un plazo legal preceptivo de tramitación, y considerando incluso que el tiempo acumulado entre el 18 de octubre de 2013 y el 2 de marzo de 2014 pudiera resultar acreedor de la misma consideración, la paralización de la tramitación del procedimiento selectivo carece de toda justificación a partir de esta fecha. La dilación tiene como causa decisiones administrativas antijurídicas y arbitrarias en relación con las cuales no tenemos el deber jurídico de soportar sus efectos como si fueran la consecuencia del ejercicio razonable y razonado de potestades administrativas más allá de aspectos estrictamente reglados. Por otra parte, la lesión patrimonial como daño antijurídico resulta aquí directamente de la inactividad de la Administración y no es subsiguiente a la anulación de un acto administrativo identificable como causa del daño, por lo que resulta ajena la modalización del presupuesto de la responsabilidad patrimonial en términos de antijuridicidad del daño patrimonial.

(…) ».

Por todo lo expuesto se solicita indemnización que se concreta en lo siguiente:

«El daño patrimonial es un daño cierto y un hipotético que viene integrado por los siguientes efectos:

- La privación de los efectos administrativos inherentes a un nombramiento y toma de posesión que hubiesen resultado de un funcionamiento normal del servicio público, así como la privación de los derechos de naturaleza accesoria a la titularidad de una relación funcionarial de servicio, como sería el caso del alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

- El lucro cesante de la privación de los ingresos económicos subsiguientes al desempeño del cargo, entendidos como ingresos netos una vez deducidos los ingresos de naturaleza no compatible que hubiesen percibido en los períodos de retraso injustificado y las prestaciones por desempleo que hubiese lucrado en esos mismos periodos de tiempo.

El resarcimiento que se postula tiene un doble alcance en función de la doble naturaleza del daño patrimonial.

En el primer caso el resarcimiento se produciría con la retroacción de los efectos temporales de la toma de posesión de los días 1 y 23 de enero de 2017 [(...) y (...), respectivamente] en el período de tiempo que se establezca como de demora injustificada de la tramitación del procedimiento selectivo, entendido ello desde la perspectiva de los efectos administrativos de nombramiento y de los correspondientes al alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

En el segundo caso, el resarcimiento debería ser de naturaleza indemnizatoria en la cantidad neta de la deducción a la suma de las retribuciones integras correspondientes al desempeño del puesto básico adjudicado para el periodo de tiempo de demora no justificada y con la sola exclusión de la antigüedad (para la que se estará a la determinación de los efectos administrativos) de las retribuciones obtenidas por los reclamantes en ese mismo periodo de tiempo y no compatibles con las correspondientes al desempeño del puesto reservado al personal estatutario fijo del Grupo de Gestión de la Función Administrativa.

16.Los periodos de referencia (demora no justificada) serían en relación de principal y supuestos sucesivamente subsidiarios:

- del 5 de octubre de 2012 al 2 de enero de 2017.

- del 5 de junio de 2013 al 2 de enero de 2017.

- del 18 de enero de 2014 al 2 de enero de 2017».

Finalmente, los reclamantes solicitan como medios de prueba los siguientes:

«(i)La incorporación al procedimiento de una copia compulsada del contenido del Expediente administrativo correspondiente al procedimiento selectivo controvertido

(ii)La incorporación de informes certificados sobre las retribuciones Integras sin antigüedad correspondientes)) al desempeño de los puestos de trabajo adjudicados a los reclamantes en el procedimiento selectivo controvertido en los periodos de tiempo señalados en el Apartado 16 de los Fundamentos de Derecho de esta reclamación :2) cobradas por los reclamantes en cada un de estos periodos de tiempo por la prestación de servicio en el Servicio Gallego de Salud

Para la práctica de la prueba ii) se solicita la incorporación de informe a emitir por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, en relación con el Punto 1) e Informe del Servicio Gallego de la Salud cuya emisión se solicitará en relación con el Punto 2)».

III

1. Como antecedentes del presente procedimiento se han de reseñar los siguientes:

1.- Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud (SCS), de 16 de noviembre de 2011 (BOC núm. 239, de 5 de diciembre de 2011), se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de la categoría de Grupo Gestión de la Función Administrativa de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud.

2.- Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, núm. 288, de 8 de febrero de 2012, se aprobó la Relación Provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo de referencia.

Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, núm. 335, de 10 de febrero de 2012, se corrigió error material en la Relación Provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo de referencia.

3.- El 12 de marzo de 2012 se publicó Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de las pruebas selectivas de la referida categoría y se determinó lugar, fecha y hora del ejercicio de la fase de oposición.

(...) y (...) resultaron admitidos en el turno libre.

4.- Mediante Resolución de 4 de octubre de 2012, de la Presidenta del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa, se aprobó la relación de aspirantes que han superado la fase oposición y se les requirió para la

presentación de méritos, concediendo al efecto un plazo de quince días, que concluyó el 19 de octubre de 2012.

5.- Con fecha de 15 de mayo de 2012, se publicó la Resolución de la Presidenta del Tribunal Coordinador en la que se indicaba la puntuación provisional obtenida en la fase de concurso, otorgándose a los interesados un plazo de 10 días hábiles para interponer las reclamaciones que estimaran convenientes.

6.- Con fecha 21 de octubre de 2013 se publicó la Resolución de la Presidenta del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de grupo de gestión de la función administrativa, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado el concurso oposición. Frente a esta Resolución se presentaron diversos recursos de alzada por los aspirantes interesados.

Con fecha 21 de noviembre de 2014 la Dirección General de RRHH da traslado de la Resolución n.º 2930/2014 al Tribunal Coordinador. En la citada se resolvía desestimar el recurso de alzada interpuesto por (...) contra la Resolución antes dicha de 21 de octubre de 2013 que aprueba las puntuaciones definitivas de la fase de concurso en el proceso de referencia. Igualmente se resuelve comunicar a este Tribunal lo siguiente:

«SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución al Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa, con la finalidad de que proceda a la revisión de la puntuación obtenida por el aspirante (...) indicados».

Vistos los términos indicados en los Fundamentos de Derecho de la Resolución 2930/2014 de la Dirección General de RRHH, por el Tribunal en sesión de 22 de febrero de 2015, se acuerda dar cumplimiento de los mismos, lo cual conlleva la modificación de la puntuación de la aspirante (...).

Con fecha de 28 de julio de 2015 se dio traslado del testimonio de Sentencia firme de 8 de julio de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 212/2014 seguido a instancia de (...), en cuya virtud se estimaba la demanda planteada por la actora procediendo la modificación de la puntuación de esta aspirante.

En sesión del Tribunal Coordinador de 22 de febrero de 2015 se acuerda dar cumplimiento a los extremos establecidos en la Sentencia citada, procediendo a la modificación de la puntuación de la aspirante (...).

7.- Como consecuencia de lo anterior, se publicó el 24 de febrero de 2016, Resolución de la Presidenta del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas de referencia, por la que se rectificó los anexos I y II de la Resolución del tribunal -de fecha 21 de octubre de 2013- que aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición con indicación de la puntuación obtenida en la fase de concurso.

8.- Mediante Resolución publicada el 2 de marzo de 2016, de la Dirección General de RRHH del Servicio Canario de la Salud, estableció la fecha y el procedimiento para la petición de plazas en el proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de grupo de gestión de la función administrativa.

9.- El 26 de julio de 2016 se dicta la Sentencia número 389/2016, por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y se rectifican nuevamente los Anexos I y II antes citados mediante la Resolución del Tribunal Coordinador de fecha 12 de agosto de 2016.

10.- Con fecha de 19 de septiembre de 2016, se publica la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud en el marco del proceso selectivo de referencia, por la que declaró la pérdida de derechos de participación de (...) y (...), se estableció una nueva relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza adjudicada en el proceso selectivo, y se les requirió para la presentación de la documentación exigida en la base decimoquinta de la resolución de la convocatoria. El plazo que se les concedió para la presentación de la documentación requerida fue de veinte 20 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación (del 20 de septiembre al 9 de octubre de 2016).

11.- El 2 de enero de 2017 se publicó la Resolución de 22 de diciembre de 2016, del Director del Servicio Canario de la Salud, por la que se nombró personal estatutario fijo, en la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa, a los aspirantes que han superado el proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes.

2. Los principales trámites del expediente de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El 19 de diciembre de 2017 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por (...) en nombre y representación de (...) y (...), por los daños causados, presuntamente, por la demora de la tramitación del procedimiento selectivo iniciado por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de 16 de noviembre de 2011 (BOC núm. 239, de 5 de diciembre de 2011), por la que se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de la categoría de Grupo Gestión de la Función Administrativa de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud.

- Tras emitirse, el 1 de febrero de 2018, Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS de inadmisión a trámite de la reclamación, por medio de Resolución de la Directora del SCS n.º 327/2018, de 2 de febrero, se inadmite a trámite a reclamación de los interesados por entender que ha prescrito la acción.

- Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución, se sustanció el procedimiento ordinario n.º 224/2018, que culminó con la Sentencia, de carácter desestimatorio, de 28 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que es recurrida en apelación por los demandantes, dictándose la Sentencia de 19 de noviembre de 2019, por la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimar el recurso de apelación número 120/2019 interpuesto (...) contra la Sentencia dictada por el Juzgado número Tres de Las Palmas que revocamos y en su lugar declaramos el derecho de los demandantes a la admisión a trámite de la reclamación deducida en sede administrativa en materia de responsabilidad patrimonial y a la tramitación del procedimiento hasta su resolución».

- El 1 de julio de 2022 se insta por la Administración a los reclamantes para subsanar su reclamación, aportando éstos, el 27 de mayo y 21 de julio de 2022, determinada documentación, al tiempo que se solicita ampliación del plazo para cumplimentar el requerimiento y se reitera la solicitud para la práctica de prueba consistente en la incorporación de informes a emitir por las distintas Administraciones.

- Mediante Resolución de la Directora del SCS n.º 2552/2022, de 5 de julio, en ejecución de sentencia, se acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la reclamación de (...), quien es debidamente notificado.

- Asimismo, mediante Resolución de la Directora del SCS n.º 2571/2022, de 7 de julio, en ejecución de sentencia, se acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la reclamación de (...), quien es debidamente notificada.

- Mediante Resolución de 28 de febrero de 2023, de la Directora el SCS se acuerda el impulso del procedimiento, la acumulación de las reclamaciones y la realización de los actos de instrucción del procedimiento, entre ellos, la solicitud de informe al Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario, lo que se notifica a los interesados el 1 de marzo de 2023.

Ha se señalarse al respecto que no se presentaron dos reclamaciones, que debieran dar lugar a dos procedimientos distintos que, por tener igual objeto procesal fueran susceptibles de acumulación, sino que en este caso, los propios reclamantes presentaron una única reclamación, por lo que se trataría de un solo procedimiento ex initio con dos interesados, por lo que no es procedente, en primer lugar, que se hayan dictados dos resoluciones de inicio distintas de dos procedimiento distintos, y, por ende, la acumulación de tales procedimientos.

- El 16 de marzo de 2023 se emite preceptivo informe del Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario, que, tras señalar los antecedentes de hecho de los que trae causa la reclamación de los interesados, así como rebatiendo los argumentos de los reclamantes, concluye:

«En el presente caso no creemos que pueda hablarse de que (...) y (...) hayan sufrido una lesión o daño que no estuviera obligados a soportar por lo siguiente:

1)En cuanto al alegado retraso del proceso selectivo de la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa resulta que en cuanto a la tramitación del proceso selectivo la demora en su resolución se debe a las necesidades de autoorganización de la Administración que el particular viene obligado a soportar, debido a las incidencias puestas de manifiesto en los antecedentes de hecho del presente informe.

2)El Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 70) ha fijado un límite temporal para los procesos selectivos indicando que <<En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años>> y que, según la Jurisprudencia mayoritaria, se trata de indicaciones, de mandatos dirigidos a la Administración para evitar la dilación excesiva del inicio de dichos procesos. La Resolución de la Convocatoria y sus Bases no prevén plazo para su conclusión. La reclamante ha participado en un proceso selectivo cuyas Bases, que son firmes, son la ley del procedimiento.

3)El plazo de 15 meses de La Ley de Función Pública Canaria no es aplicable, pues la normativa supletoria solo rige en defecto de normativa específica. La normativa específica se identifica con la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

4)Al parecer de este Servicio el daño no existe como consecuencia de dicha dilación, pues aclarado que el proceso selectivo de referencia se rige por lo dispuesto en el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud y por lo dispuesto en bases de la convocatoria, ha de concluirse que la actuación de la administración se movió dentro de unos márgenes de razonabilidad que excluyen la antijuridicidad de su comportamiento».

- El 12 de abril de 2023 se dicta acuerdo probatorio por la Dirección General de RRHH del SCS por la que se admiten las pruebas propuestas, inadmitiendo otra, incorporando el informe preceptivo del Servicio, y se abre periodo probatorio de 30 días. Ello es notificado a los reclamantes el 13 de abril de 2023.

- El 14 de abril de 2023 se solicita al Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario, por ser prueba solicitada por los reclamantes, el expediente administrativo correspondiente al proceso selectivo objeto de este expediente.

- El 14 de abril de 2023 se presenta escrito por los reclamantes por el que se solicita el informe emitido el 16 de marzo de 2023 por el Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario, así como ampliación del plazo para la proposición de pruebas. Asimismo, se formulan alegaciones en relación con la prueba denegada.

- El 26 de abril de 2023 se reitera por los reclamantes el escrito anterior por falta de respuesta y se reproduce la solicitud de la prueba denegada.

- Mediante Resolución de la Dirección General de RRHH del SCS de 23 de mayo de 2023 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, o que es notificado a los interesados el 24 de mayo de 2023, quienes, en esta misma fecha solicitan que se complemente el expediente con la reclamación de responsabilidad presentada por ellos y los posteriores actos administrativos previos a las sentencias judiciales. Además, solicitan copia el expediente y la ampliación del plazo para presentar alegaciones. Recibida copia del expediente el 7 de junio de 2023, en fecha 20 de junio de 203 los interesados presentan escrito de alegaciones al que adjuntan Dictamen 613/2021, de 30 de diciembre, de este Consejo Consultivo, y Sentencias

del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 22 de octubre de 2009 y 19 de octubre de 2010.

En el escrito de alegaciones se reiteran los términos de la reclamación inicial, así como se refutan los argumentos expuestos en el informe del Servicio, respecto de los que señalan los interesados:

«a.- Se incorpora un Apartado de Antecedentes que no desvirtúan los fundamentos fácticos del escrito de reclamación, y que viene a incidir en la modificación de la resolución inicial que declaró qué aspirantes superaban el proceso selectivo en relación con la estimación de los recursos de dos aspirantes (...) y (...). Eran 19 las plazas ofertadas.

b.- Se refiere el Informe al régimen de los plazos para la ejecución de las Ofertas de Empleo Público (OEP) con el mantenimiento de una tesis hoy errónea y que fundamenta en doctrina judicial dictada con anterioridad a la fijación de la doctrina legal en la materia. No obstante, la cuestión del plazo de la ejecución de las OEP no se relaciona de manera directa con la fundamentación de la reclamación sino que constituye una referencia indirecta sobre el plazo de terminación que resulta fijado en la reclamación con la alegación de normas jurídicas de aplicación bien directa bien supletoria (en defecto precisamente de determinaciones en la legislación sectorial específica de aplicación directa). En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias como la 1.718/2019 de 12 de diciembre de 2019 que la caducidad del plazo de ejecución de una OEP constituye en sí un presupuesto de responsabilidad patrimonial, que declara al reconocer un derecho indemnizatorio de 20000 euros a una funcionaria interina con causa en el hecho de haberse aprobado una convocatoria afectada de esa causa de nulidad (por la caducidad de la OEP).

c.- La tesis del Informe (Cdo. Jdco. 4º) es que no todo retraso en el nombramiento y toma de posesión de los aprobados en un proceso selectivo puede dar lugar a responsabilidad patrimonial, la cuestión se centra en determinar si se produjo a la reclamante por el funcionamiento de la Administración un daño antijurídico que no tenga el deber de soportar. Cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11 de junio de 2020 para sostener sólo un retraso injustificado tendría la virtualidad de constituirse en causa de un daño antijurídico para quienes superan el proceso selectivo y son nombrados, lo que relaciona con la alegación (Cd. Jdco. 6º) de que no existe en el caso un plazo máximo de duración de la tramitación del proceso selectivo para sostener que, en defecto de tal plazo, los aspirantes no cuentan más que con una mera expectativa de derecho a acceder a los mismos, la cual no se transforma en un derecho a desempeñarlos hasta el momento en que se produce la adjudicación a su favor, perfeccionándose posteriormente mediante el otorgamiento de nombramiento. Viene a sostener, en definitiva, que en el supuesto controvertido la Administración se ha movido dentro de un margen de razonabilidad en lo relativo a la duración de la tramitación del procedimiento que relaciona, además, con lo que afirma como ausencia de un plazo de

duración máxima de tramitación en defecto de previsión al respecto en las Bases de la Convocatoria y en la normativa sectorial específica.

6ª.- He de señalar, en primer lugar, que el Apartado de Antecedentes del Informe y la documentación que obra como Documento 15 del EA no identifican aspectos de la tramitación del procedimiento selectivo que puedan integrar un presupuesto de la justificación del tiempo de sustanciación del procedimiento. Con la identificación de Documentos 15.1, 15.2 y 15.3 se presenta un número muy reducido de recursos de alzada interpuestos con posterioridad a la declaración de aspirantes que habían superado el proceso selectivo (18 de octubre de 2013), con resoluciones desestimatorias de dos recursos de alzada de 19 de septiembre y 18 de noviembre de 2014 (siendo de tres meses el plazo de notificación de una resolución sobre ellos) y con el dictado de dos sentencias parcialmente estimatorias de dos recursos contencioso-administrativos en relación con las cuales la cuales se incorporan antecedentes de incidentes de ejecución posteriores incluso al 2 de enero de 2017. Ello pone de manifiesto cómo, en defecto de la adopción de medidas cautelares de suspensión de la eficacia de los actos recurridos, la tramitación de esos dos recursos no justifica la demora en la terminación del proceso selectivo que resulta así una posposición voluntaria de la terminación sin justificación al respecto, tal y como pone de manifiesto la existencia de actuaciones de ejecución de sentencia posteriores a la publicación de los nombramientos como terminación de la tramitación del procedimiento selectivo. Por lo demás, no concurre el más mínimo indicio de una compleja tramitación del procedimiento que explique en el orden material (que no jurídico) la demora en lo que en realidad ha sido una decisión de posposición de la terminación a la de dos procedimientos judiciales sin que, además, se haya seguido finalmente el criterio de posposición al haberse dictado los nombramientos sin esperar (afortunadamente) a la terminación de un incidente de ejecución de una de las sentencias dictadas».

- El 21 de septiembre de 2023 se emite informe Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión de los reclamantes, que es informado favorablemente por el Servicio Jurídico el 7 de noviembre de 2023, fecha en la que se emite Propuesta de Resolución que es remitida a este Consejo.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades que, por casuar indefensión a los interesados impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No obstante, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP, si bien, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. Antes de entrar en el fondo del asunto conviene recordar que el art. 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Del mismo modo los arts. 32 y siguientes LRJSP consagra la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tanto en su configuración legal como jurisprudencial la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, (entre otras, la de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

2. Una vez expuesta la doctrina general en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, procede entrar a analizar si en el presente caso concurren los criterios para reconocer a los reclamantes el derecho a ser indemnizados por la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Pues bien, presentan reclamación los interesados por la existencia de dilación indebida de la Administración en la tramitación del procedimiento selectivo iniciado por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de 16 de noviembre de 2011 (BOC núm. 239, de 5 de diciembre de 2011), por la que se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de la categoría de Grupo Gestión de la Función Administrativa de los órganos de prestación de servicios sanitarios del

Servicio Canario de la Salud. De lo que entienden que se les ha causado un daño económico que se concreta en:

1) Los efectos que se hubieran generado en el período que se establezca como demora injustificada de la tramitación del procedimiento selectivo hasta la toma de posesión «*entendido ello desde la perspectiva de los efectos administrativos del nombramiento y de los correspondientes al alta en el Régimen General de la Seguridad Social*» con efecto retroactivo.

2) Indemnización en la *«cantidad neta de la deducción a la suma de las retribuciones íntegras correspondientes al desempeño del puesto básico adjudicado para el período del tiempo de demora no justificada y con la sola exclusión de la antigüedad (...) ».*

Ante todo, como bien señala la Propuesta de Resolución, debe distinguirse la existencia de dos fases en el procedimiento:

1ª FASE:

Del 5 de diciembre de 2011 al 21 de octubre de 2013 (publicación de la convocatoria y publicación de la relación definitiva de aspirantes que habían aprobado):

- BOC núm. 239, de 5 de diciembre de 2011 se publicó la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de 16 de noviembre de 2011 por la que se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de la categoría de Grupo Gestión de la Función Administrativa de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

-21 de octubre de 2013 se publicó la Resolución de la Presidenta del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de grupo de gestión de la función administrativa, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado el concurso oposición.

2ª FASE

Del 21 de octubre de 2013 al 2 de enero de 2017 (Adjudicación de destinos, requerimiento de adjudicación para la toma de posesión (...))

Frente a la Resolución de 21 de octubre de 2013 se presentaron diversos recursos de alzada por los aspirantes interesados y se instaron varios procedimientos contencioso-administrativos.

En conclusión: la 1ª fase del procedimiento selectivo duró 1 año y 10 meses y la 2ª fase unos 3 años, por lo que la duración total del mismo fue de casi un total 5 años desde la convocatoria hasta la toma de posesión de los aspirantes seleccionados.

Sentado esto, los reclamantes fundamentan que existe un retraso injustificado en la convocatoria en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

1. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), en el artículo 70.1 establece que la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del improrrogable plazo de tres años.

2. La Ley 55/2003, de 16 diciembre, no contempla determinación expresa sobre la duración de los procesos selectivos y tampoco el Decreto Autonómico 123/1999 de 17 de junio que desarrolla el procedimiento de selección del personal estatutario.

3. La aplicación supletoria de la Ley 2/1987 de Función Pública Canaria, que en su art. 71.1.d) se refiere al contenido de la convocatoria, entre otros, «*duración máxima del proceso selectivo y plazos mínimo y máximo entre la total conclusión de un ejercicio o prueba y el comienzo del siguiente, no pudiendo exceder de quince meses el período que transcurra entre la publicación de la convocatoria y la fecha en que se realice la propuesta de aspirantes seleccionados».*

4. Los Art. 42.2 y 3 de la LRJAP-PAC hoy art. 21.2 y 3 LPACAP: duración máxima de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

5. El Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, define como uno de los contenidos de la convocatoria la determinación del plazo de duración máxima del proceso de selección.

Sin embargo, esta fundamentación jurídica debe ser desvirtuada, por lo que desde este momento cabe aclarar que no procede traer a colación, como se hace en sus alegaciones por los interesados, nuestro Dictamen 613/2021, cuyos presupuestos eran distintos de los que ahora nos ocupan.

Y es que, y así lo señala el informe del Servicio, de 16 de marzo de 2023, *«al personal estatutario se le aplica un peculiar régimen jurídico de conformidad con la reforma*

operada con la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, como se reconoce en la propia exposición de motivos del Decreto 123/1999 "se ha ido acuñando el concepto de personal estatutario como un "tercium genus" con sustantividad propia entre los regímenes jurídicos laboral y funcionarial, si bien más próximo a este último".

De esta manera, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, nace con vocación universal de aplicación y como norma de referencia para todos los empleados públicos, salvo en determinadas cuestiones diferenciales, para el personal docente y al personal estatutario de los servicios de salud. Personal que se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84 (art. 2).

La normativa sectorial reguladora de la selección y provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario viene determinada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la cual se establecen los preceptos de carácter básico y aquellos otros que, aun no teniendo dicho carácter, rigen supletoriamente en ausencia de regulación autonómica.

La regulación autonómica en materia de selección de personal estatutario se encuentra en el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud. Decreto que regula, entre otros aspectos, la Oferta de Empleo del personal estatutario, la selección del mismo y los sistemas previstos para ello, la provisión de plazas básicas, entre otras cuestiones, pero sin contradecir los preceptos de carácter básico».

En esta misma tesis se incardina el informe del Servicio Jurídico emitido el 7 de noviembre de 2023, al señalar:

«En cuanto a la alegación de que el proceso selectivo superó los tres años a que se refería el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, (...)

En el presente supuesto la convocatoria del proceso selectivo que se dice demorado se realizó por resolución de ese órgano de 16 de noviembre de 2011 (BOC n.º 239 de 5 de diciembre siguiente) y en esa convocatoria, en el primer párrafo de su texto se dice que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 150/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público del personal del Servicio Canario de la Salud para el año 2007 (BOC, 114, de 8.6.07). Por tanto, ya en el momento de la convocatoria habían transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público. No consta que los reclamantes hayan impugnado esa convocatoria en cuya fecha de realización ya se habían superado los tres años desde la publicación de la OPE a la que se refiere.

La Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, en su artículo 71.1, en su redacción actual, dada por la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales dispone que será un dato mínimo de las convocatorias – luego aludiremos al ámbito de aplicación objetivo de esa ley - "la duración máxima del proceso selectivo y plazos mínimo y máximo entre la total conclusión de un ejercicio o prueba y el comienzo del siguiente, no pudiendo exceder de quince meses el período que transcurra entre la publicación de la convocatoria y la fecha en que se realice la propuesta de aspirantes seleccionados."

El mismo precepto, con anterioridad a la entrada en vigor de esa redacción, el 1 de julio de 2012, establecía que en las convocatorias figurarían como mínimo, entre otros datos, el siguiente: "Calendario para la realización de las pruebas, que habrán de concluir en todo caso antes del 1 de octubre de cada año en curso, sin perjuicio de que se establezcan cursos de formación."

Por lo tanto, no solo en el momento de la convocatoria, de la que se predica demora en su ejecución, 16 de noviembre de 2011, no estaba en vigor la previsión de desarrollo del proceso selectivo en el plazo de quince meses, que entró en vigor en el mes de julio del año siguiente, sino que la previsión contenida en el mismo precepto en la redacción vigente al momento de la convocatoria, 2012, era igualmente de imposible ejecución material al haber transcurrido ya el mes de octubre del año en curso.

Pero es que, además, la Ley Territorial 2/1987 no es aplicable a funcionarios sanitarios, docentes e investigadores, respecto a los cuales se podrán dictar normas específicas adaptando su aplicación, conforme se dice literalmente en su preámbulo e infiere de la previsión del número 2 del artículo 2 que dispone que "se podrán dictar normas específicas para adecuar la aplicación de la presente Ley a las peculiaridades del personal, docente, investigador y sanitario".

Además de esa explícita exclusión del ámbito de aplicación objetivo de la Ley, en 1987, al no haberse producido la transferencia de funciones y servicios del INSALUD, lo que tuvo lugar por Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo, con entrada en vigor al día siguiente, no podía referirse el legislador territorial al personal estatutario.

El Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, en su artículo 16 establece que las convocatorias deben contener, como mínimo, entre otras "circunstancias" la "duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales".

En tanto que el también citado Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, que tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas

reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de gestión de personal incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, determina, en su artículo 2 h) que se pueden entender desestimadas, una vez transcurridos los plazos máximos de resolución, las solicitudes de "procedimientos de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, a excepción de los señalados en los epígrafes anteriores: plazos fijados por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre."

Como señalan los promotores de la reclamación, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, no fija un plazo máximo para el desarrollo de procesos selectivos del personal cuyo estatuto marco fija, pero sí que, en su artículo 30 2, dispone que "los procedimientos de selección, sus contenidos y pruebas se adecuarán a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas (...) ", lo que viene a reconocer explícitamente que dada la variedad de las categorías integradas en el personal estatutario, sus procedimientos de selección se ajustarán a cada caso, como luego veremos ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. No existe, en este supuesto, una laguna del legislador que se ha "olvidado" de fijar el plazo máximo de los procedimientos de selección de personal estatutario y también se ha "olvidado" de encargar esa tarea al reglamento. Lo que hace el legislador es ordenar al convocante de procedimiento selectivo que se adecue en cada caso a lo que exija la selección de determinado personal. Se trataría de una indeterminación relativa del Derecho, de la especie que se relaciona con los denominados poderes discrecionales. "Refiere a la cualidad que tienen ciertas normas de evitar, adrede, la fijación de antemano de las conductas a realizar (funcionarían como una suerte de delegación de un poder de decisión). Esta indeterminación, explica Lifante, no se relaciona con la aplicación de una norma a un caso concreto, sino que (...) es la propia norma la que no determina cuál sea la conducta a realizar en los casos a los que ella misma se refiere. Esta conducta no pretende estar, por tanto, determinado de antemano en la norma, sino que será el destinatario el que a la liza de las circunstancias del caso concreto tendrá que establecer cuál sea la conducta más adecuada para conseguir el fin perseguido por la norma". Lo que caracteriza a este tipo de indeterminación es que la actividad a realizar por la Administración no se encuentra regulada desde el punto de vista jurídico por reglas de acción, sino mediante reglas de fin, esto es, mandatos de optimización (...) la operación de subsunción que realiza la Administración es pasible de ser "controlada" mediante la ponderación de las reglas de fin que tutelan su actuación (...) " el standard de razonabilidad (por un lado) y la necesaria motivación fáctica y técnica de los actos administrativos (por otro lado), parecen suficientes para aventar el peligro de actuaciones arbitrarias". Texto tomado del artículo "Una aproximación teórica al concepto de discrecionalidad jurídica en el Derecho Administrativo". S. M. Revista de Derecho (UCUDAL) n.º 13 de 15 de julio de 2017.

El legislador del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud no ha incurrido en una laguna al no establecer la duración de los procesos selectivos de todas las categorías que comprende su ámbito objetivo de aplicación, sino que ha "delegado" caso a caso esa decisión en el convocante, en atención a las circunstancias concurrentes, con base en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros y dentro del plazo máximo de los 3 años que fija ese mismo estatuto.

No es, por tanto, de aplicación ninguno de aquellos dos reales decretos referidos al personal de la Administración General del Estado por cuanto la Ley 55/2003, del estatuto marco de los estatutarios, es posterior y su solución no es única, como hemos puesto de relieve».

Por ello, tal y como continúa argumentando el informe del Servicio:

«Como consecuencia de lo anterior, en cuanto a las alegaciones de la recurrente debemos comenzar informando que la Ley 2/1987 de Función Pública Canaria y el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, no resulta de aplicación existiendo normativa sectorial y autonómica en la materia.

Cuarto. - Respecto al régimen jurídico aplicable a las Ofertas de Empleo Público en el Servicio Canario de la Salud, la normativa exige la preceptiva celebración - previa a la convocatoria pública - de los procesos de movilidad voluntaria. Por tanto, con carácter previo a la convocatoria pública, la Administración debe realizar el concurso de movilidad voluntaria, que constituye la primera fase de la Oferta Pública de Empleo aprobada mediante el Decreto 150/2007, de 24 de mayo, por el que se aprobó la oferta de Empleo Público del personal estatutario del Servicio Canario de la Salud para el año 2007 (BOC núm. 114, de 8.06.2007).

Todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto 123/1999, de 17 de junio, de Selección de personal estatutario y provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, concretamente en su artículo 25, punto 6 dispone "Con carácter general, el concurso de traslado tendrá carácter previo a la convocatoria de pruebas selectivas".

Conforme a lo anterior, se llevó a cabo la negociación en Mesa Sectorial de Sanidad, relativa a los concursos de traslados previos a las convocatorias públicas de los procesos selectivos.

El citado proceso de movilidad voluntaria – en la categoría de Grupo Gestión de la Función Administrativa - comenzó con la publicación de la convocatoria de concurso de traslados voluntario en BOC núm. 144, de 27 de julio de 2009 y concluyó con la resolución

definitiva de dicho proceso, publicado en BOC núm. 36, de 22 de febrero de 2010, iniciándose los trámites administrativos para proceder a la convocatoria pública de plazas de la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa ese mismo año, los cuales una vez concluidos (negociación en mesa Sectorial de Sanidad y solicitud de informes preceptivos) permitieron la publicación de la Resolución de la convocatoria que atañe a la reclamante en BOC n.º 239, de 5 de diciembre de 2011.

A colación de la interpretación del art. 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, se cita la Sentencia n.º 485/2016, de 19 de mayo de 2016, dictada en el recurso de apelación 143/2016, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se pronuncia en los siguientes términos:

" (...) Planteadas así las posturas de las partes, el objeto del presente recurso de apelación no es otro que el de determinar si el incumplimiento del plazo de tres años que establece el artículo 79 del Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de las ofertas de empleo público debe traer como consecuencia la nulidad de las convocatorias.

Dispone el art. 70.1 del EBEP que "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

(...)

"b) El transcurso del indicado plazo de tres años, no determina la anulabilidad del acto pues conforme a lo dispuesto en el art. 63.2 de la Ley 30/1992 "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo podrá implicar la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo", circunstancia que no resulta del art. 70.1 EBEP.

c) El art. 70.1 EBEP contiene la obligación de desarrollar la ejecución de la OEP en el plazo de tres años, pero no una obligación de resultado, que sería el de ejecutar los procedimientos selectivos en dicho plazo».

Finalmente, respecto de la aplicación de los plazos generales del procedimiento administrativo (art. 21.2 y 3 LPACAP), tal y como correctamente argumenta la Administración, en la línea del citado informe del Servicio, se explica que el plazo de tres meses que este artículo establece como tiempo en el que está obligada la Administración a resolver, lo es para las solicitudes formuladas en una serie de procedimientos y a fin de considerarlas estimadas o desestimadas por el transcurso del plazo señalado, y no puede

aplicarse a los procedimientos de naturaleza selectiva como este, que se somete a su propia norma especial.

En definitiva, concluye la Propuesta de Resolución:

«no estando fijado el plazo de resolución de la convocatoria en la normativa antes citada, sólo cabe indicar que los participantes en las convocatorias de procesos selectivos de plazas que se encuentren vacantes en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud Públicas, no cuentan más que con una mera expectativa de derecho a acceder a los mismos, la cual no se transforma en un derecho a desempeñarlos hasta el momento en que se produce la adjudicación a su favor, perfeccionándose posteriormente mediante el otorgamiento de nombramiento. Insistimos, esta convocatoria no incluía plazo máximo de duración (tal y como reconoce también la parte reclamante en el punto 13 de su reclamación inicial) y se rige por el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (en el que no se establece plazo) y por sus propias bases, por lo que ha de concluirse que la actuación de la Administración se movió dentro de unos márgenes de razonabilidad, que excluyen la antijuridicidad de su comportamiento».

En tal sentido procede añadir que, efectivamente, amén de no resultar aplicables al caso los plazos establecidos en las normas citadas por los reclamantes, ellos mismos reconocen que eran conocedores de que las bases de la convocatoria no establecieron plazo para la culminación del procedimiento, sin que ello, no obstante, haya sido recurrido por los reclamantes, que se atuvieron a estas bases sin discutirlas.

Por último, y en orden a justificar la duración de la tramitación del procedimiento, argumenta correctamente la Propuesta de Resolución la ausencia del requisito de antijuridicidad del daño, toda vez que la sucesión cronológica de fechas de las vicisitudes del procedimiento, justifican su duración.

Así, tal y como señala el informe del Servicio Jurídico, constan los siguientes hechos:

«. 5 de diciembre de 2011: publicación en BOC de resolución de ese órgano convocando el procedimiento selectivo.

. 8 de febrero de 2012: Resolución de ese órgano aprobando la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

. 10 de febrero de 2012: Resolución de ese órgano subsanando error en anterior resolución de 8 del mismo mes.

. 12 de marzo de 2012: Resolución de ese órgano aprobando la relación definitiva de admitidos y excluidos.

. 4 de octubre de 2012: Resolución de la Presidenta del Tribunal coordinador aprobando la relación de aspirantes que superaron la fase de oposición y requiriéndoles presentación de documentación acreditativa de méritos con plazo hasta el 19 de ese mismo mes.

. 15 de mayo de 2013: Resolución de la Presidenta del Tribunal coordinador aprobando puntuación provisional de la fase de concurso, otorgando 10 días hábiles para reclamaciones.

. 21 de octubre de 2013: Resolución de la Presidenta del Tribunal coordinador aprobando relación definitiva de aspirantes que aprobaron el concurso oposición. Se presentaron recursos de alzada por distintos interesados frente a esa resolución.

. 21 de noviembre de 2014. Se traslada al tribunal resolución de un recurso de alzada.

. 28 de julio de 2015. Se traslada al tribunal Sentencia firme, de 8 de julio de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con recurso que dispone la modificación de la puntuación de la aspirante recurrente.

. 24 de febrero de 2016. Resolución de la Presidenta del Tribunal coordinador que modifica anexos I y II de la resolución de 21 de octubre de 2013.

. 2 de marzo de 2016. Ese órgano establece fecha y procedimiento para solicitar puestos de trabajo.

. 26 de julio de 2016. Sentencia número 389/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y se rectifican nuevamente los anexos I y II de la resolución de la Presidenta del Tribunal coordinador de 12 de agosto de 2016 (esta última no se localiza en aquel informe -el del Servicio, de 16 de marzo de 2023-)

. 19 de septiembre de 2016 se publica resolución de ese órgano declarando la pérdida de derecho de dos participantes, estableciendo una nueva relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza adjudicada y requerimiento de presentación de documentación hasta el 9 de octubre de 2016.

. 2 de enero de 2017 publicación de la resolución de ese órgano de 22 de diciembre de 2016 por la que se nombró personal estatutario fijo en la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa».

De todo ello no cabe sino concluir, como viene a hacer este informe:

«Se aprecia una sucesión de fechas que responde en cada lapso a un plazo "normal" en función de las tareas a desempeñar desde el escalón temporal precedente, en el que destaca el lapso de cuatro meses – incluido el mes de agosto – para baremar a un alto número de aspirantes. A partir de la aprobación de la relación definitiva de aspirantes que superaron el concurso oposición, resolución de 21 de octubre de 2013, se observa una evidente ralentización del proceso. Se dice que se han presentado recursos de alzada, y se habla, al

menos, de tres. Uno cuya resolución se notifica al interesado, otro que se dilata hasta julio de 2015 y un tercero cuya sentencia se recibe en julio de 2016. Aun después de esa sentencia se siguen produciendo "incidencias" en la lista de "aprobados": dos personas pierden su derecho a participación. Por tanto, en suma, la única "ralentización" del proceso selectivo que se observa obedece a la acción de terceros, que, en defensa de sus respectivos, intereses interpusieron los recursos que estimaron pertinentes. El número de estos recursos, su duración y desenlace se considera debe formar parte del relato fáctico. No se está ante un procedimiento bilateral, sino múltiple con intereses encontrados, en los que todos los interesados gozan de sus respectivas garantías».

Ha de traerse aquí a colación la propia Sentencia de 19 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en recurso de apelación interpuesto por los reclamantes, contra la Resolución de inadmisión de su reclamación, en la que se estimaba el recurso a fin de que se admitiera a trámite la reclamación y se sustanciara el procedimiento de responsabilidad patrimonial, señalando al respecto:

«Ahora bien, en el caso enjuiciado consideramos que todo ello se produce sin perjuicio de que de que la administración resuelva lo que tenga por oportuno respecto a la existencia o inexistencia de un funcionamiento anormal de la administración. En este sentido existen numerosas sentencias que consideran que no todo incumplimiento de plazo genera responsabilidad patrimonial al tratarse de procedimientos complejos en los que intervienen múltiples factores, en este sentido las STJ de Extremadura de 12 de marzo de 2019 (Rec. 26/2019)».

Y es que, en el caso que nos ocupa, no concurre la antijuridicidad del daño por el que se reclama, tanto por no haberse conculcado la normativa aplicable, como por estar debidamente fundado el transcurso del tiempo del procedimiento a cuya presunta dilación se imputa el daño, siendo razonable y necesario el transcurso de los plazos que se sucedieron. Por ello, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pudiendo desestimar la reclamación de los interesados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho.